

**INFORME N° 934 -2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/SGP**

A : Renato Baluarte Pizarro
Director General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Evaluación de admisibilidad de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP", presentada por TPT Petróleos S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2548585 (02.11.2015)

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante escrito N° 2548585 de fecha 02 de noviembre de 2015, TPT Petróleos S.A.C. (en adelante la Empresa) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante DGAAE) la solicitud de aprobación de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP" para su evaluación respectiva.

II. ANÁLISIS

Con fecha 12 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación.

Al respecto, en relación a los requisitos mínimos para la presentación del Estudio Ambiental¹, el artículo 19° del Reglamento dispone lo siguiente:

"Artículo 19°.- De la presentación del Estudio Ambiental

Para la presentación del Estudio Ambiental, el Titular deberá observar lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la Autoridad Ambiental Competente, en la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el presente Reglamento, siendo los requisitos mínimos:

- 19.1 Formato de solicitud, indicando el número de RUC del Titular del proyecto.
 - 19.2 Dos (02) ejemplares impresos y en medio electrónico del Estudio Ambiental.
 - 19.3 Información respecto al Titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su Titularidad, según el tipo de proyecto. Asimismo, la acreditación del Representante Legal, de ser el caso.
 - 19.4 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Ambiental Competente, según corresponda.
- (...)

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 13° De los Estudios Ambientales

Los Estudios Ambientales aplicables a las Actividades de Hidrocarburos son los siguientes:

a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Categoría I.

(...)"



Recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente, procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, según fuera el caso. Además, revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Si el estudio no cumple con los requisitos establecidos, o no contiene la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibile el Estudio Ambiental. La declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

La Resolución que declara la inadmisibilidad del Estudio Ambiental, debe ser expedida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación por el Titular de la Actividad de Hidrocarburos".

En tal sentido, considerando lo dispuesto en la normativa señalada en el párrafo precedente, el artículo 23° del Reglamento dispone que "en el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3". (Subrayado propio)

Por lo que, considerando que las disposiciones del Reglamento no contemplan un plazo para que la Empresa subsane las observaciones de la evaluación de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental presentada; y, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante la Ley), corresponde la aplicación supletoria de esta norma.

Con relación a ello, el numeral 125.5 del artículo 125° y el numeral 4 del artículo 132° de la Ley, disponen lo siguiente:

"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada
(...)

125.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.
(...)"

"Art. 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales
(...)

² "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".



4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados".

En ese orden de ideas, en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes y de la revisión a la documentación presentada por la Empresa, se verifica que no cumplió con presentar el Estudio de Riesgos de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP" de acuerdo a lo señalado en el ítem VII del Anexo N° 3 y el artículo 63³ del Reglamento. En tal sentido, corresponde otorgar a la Empresa un plazo máximo de diez (10) días hábiles a fin de que presente los documentos mencionados.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, los suscritos concluimos que TPT Petróleos S.A.C. no cumplió con la presentación del Estudio de Riesgos de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP", de acuerdo al Anexo N° 3 y al artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en consecuencia, dicha Empresa deberá presentar el documento mencionado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125° y el numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento mencionado.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a los Directores (e) de Gestión Ambiental Energética y Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de que se apruebe el mismo y se proceda con su elevación al Director General de Asuntos Ambientales Energéticos.
- Remitir el presente Informe a TPT Petróleos S.A.C. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lima, 17 NOV. 2015

Abg. Nathaly F. Lactayo Cáceres
CAL N° 63963

Ing. Sandra García Pedroso
CIP N° 134989

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 63°.- Opinión del Osinergmin

El Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia deberán estar incluidos en el Estudio Ambiental correspondiente y la Autoridad Ambiental Competente los remitirá a Osinergmin a efectos de obtener la Opinión Técnica Previa, luego de lo cual serán aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 17 NOV. 2015

Visto, el Informe N° 934 -2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/SGP que antecede, los Directores (e) de Gestión Ambiental Energética y Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos aprueban el mismo; en consecuencia, **ELÉVESE** al Director General de Asuntos Ambientales Energéticos para la emisión del Auto Directoral por medio del cual se conceda a TPT Petróleos S.A.C. el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente el Estudio de Riesgos de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP", de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125° y el numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.- **Prosiga su trámite.-**

Abg. María Esther Peñaloza Pizarro
Directora (e) Normativa de
Asuntos Ambientales Energéticos

Ing. Marco Schaus Ballesteros
Director (e) de Gestión
Ambiental Energética

AUTO DIRECTORAL N° 123 - 2015-MEM-DGAAE

Lima, 17 NOV. 2015

Visto, el proveído que antecede, se **REQUIERE** a TPT Petróleos S.A.C. cumpla con presentar el Estudio de Riesgos de la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de GLP", en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125° y el numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.- **Notifíquese al Titular.**

Renato Baluarte Pizarro
Director General
Asuntos Ambientales Energéticos

